INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, informándole que se recibió constancia de la notificación personal remitido por mensaje de datos a la demanda al correo electrónico institucional del Juzgado y se encuentra pendiente de resolver dos mensajes de datos presentado por la apoderada de la parte demandante.

Términos procesales:

Mensaje de Datos con la Notificación Personal	1 de marzo 2021
Fecha en que quedó surtida la notificación personal:	4 de marzo 2021
Inicio término de Traslado	5 de marzo 2021
Fin término de traslado	10 de marzo 2021

Se deja constancia que revisado el archivo de seguimiento de memoriales y el correo electrónico institucional del Juzgado, no se observó que se allegara mensaje de datos con la contestación de la demanda, ni otro memorial de la parte demandada.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). –

Auto:	**323**
Actuación:	**Custodia/Fijación de Alimentos/Regulación de Visitas**
Demandantes:	**Alexandra Quintero Gallego**
Demandado:	**Edwin Ayerbe Giraldo**
Radicado:	**76-001-31-10-001-2020-352-00**
Providencia:	**Auto deTrámite**

1. Visto el informe que antecede, se observa en el expediente digital, el mensaje de datos remitido por la apoderada de la parte demandante a la dirección de correo electrónico, en dónde el demandado señor EDWIN AYERBE GALLEGO, recibirá notificaciones: ayerbe771@gmail.com de fecha 1 de marzo de 2021, en donde se le notifica el auto admisorio de la demanda y se le remita copia de la demanda y los anexos.

De conformidad con los dispuesto en el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tendrá por surtida la notificación personal de la demandada al señor EDWIN AYERBE GIRALDO, el día 4 de marzo de 2021 y el plazo para contestar la demanda corrió desde el 5 de marzo hasta el día 10 de marzo de 2021, lapso en que la parte pasiva guardó silencio.

En consecuencia, procede convocar a las partes y sus apoderados a la audiencia única, que se realizará de manera virtual y bajo los parámetros establecidos en el artículo de Código General del Proceso, que remite en lo pertinente a los artículos 372 y 373, de la misma norma.

2. La apoderada de la parte demandante, solicito se disponga la restricción para salir del país del señor EDWIN AYERBE GIRALDO, quien tiene doble nacionalidad, pues también es ciudadano norteamericano, con el objeto de se asegure el cumplimiento de la cuota alimentaria.

No es procedente atender la solicitud de restricción para salir del país, en razón a que esta medida sólo es aplicable cuando el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora por más de un mes, y se encuentre cursando en su contra proceso ejecutivo de alimentos, de conformidad con lo señalado en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

3. La apoderada de la demandante solicita se decida sobre el trámite de notificación personal y sobre la solicitud de restricción para salida del País, en atención a que las partes quieren llegar a un acuerdo conciliatorio, pero se encuentra aguardando el pronunciamiento del Despacho.

Tenido en cuenta lo manifestado por la parte demandante y ante la posibilidad de que las partes presenten un acuerdo conciliatorio en la audiencia de trámite, se dispondrá un acercamiento entre las partes con el acompañamiento de la Asistente Social del Despacho, a efectos de brindar orientación en la búsqueda soluciones de acuerdos en caminado a garantizar los derechos prevalentes de la hija menor de edad MAIA AYERBE QUINTERO.

Tal acercamiento se realizará, previo a la fecha fijada para la audiencia de tramite señalada en el artículo 392 del Código General del Proceso, para ello se requerirá a la apoderada para que confirme si la señora ALEXANDRA QUINTERO GALLEGO y EDWIN AYERBE GIRALDO, aun conservan los canales digitales relacionados en el escrito de demanda o si por el contrario son otros y los actualice, a efectos de que la Asistente Social de Juzgado, pueda programar la reunión.

Por lo expuesto**, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtida la notificación personal del señor EDWIN AYERBE GALLEGO el día 4 de marzo de 2021.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda.

TERCERO: CONVOCAR a las partes y sus Apoderados a la audiencia virtual de trámite y FIJAR el día **17 de MARZO de 2022.** a partir de las **2.30 p.m**., para su realización.

CUARTO: CITAR las partes para que concurran a la audiencia virtual, donde se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorios de parte, fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de las partes y se dictará sentencia. La audiencia virtual, se adelantará a través de la plataforma que el Consejo Superior de la Judicatura, haya designado para su realización.

QUINTO: ORDENAR, a las partes y a sus apoderados, que deberán conectarse 30 minutos antes de iniciar la diligencia, para comprobar la conexión, el video y el audio y facilitar un registro optimo en la grabación de la audiencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que los escritos, inclusive las excusas, sustituciones de poder y documentos que requieran ser presentados y ser preciados en la audiencia, deberán ser allegados al correo institucional del Juzgado, identificando la radicación, demandante, demandado y naturaleza del proceso, dentro de los cinco (5) días anteriores a la diligencia.

SÉPTIMO: ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo, así no asista una de las partes o sus Apoderados y que si estos no asisten se realizará con ellas. Si una de las partes no asiste, la audiencia se llevará a cabo con su Apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, y disponer del litigio.

OCTAVO: La inasistencia injustificada de alguna de las partes, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan demanda o las excepciones previas, siempre que sean susceptibles de confesión.

NOVENO: DECRETAR las siguientes pruebas, pedidas en la demanda y de oficio, por considerarlas útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos:

9.1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

9.1.1. DOCUMENTALES: TENER como prueba los siguientes documentos aportados con la demanda y su subsanación:

a. Registro civil de nacimiento de MAIA AYERBE QUINTERO, inscrita en el indicativo serial 53020681, NUIP 1150695293 de la Notaría Veintidós del Circulo de Cali, hija de ALEXANDRA QUINTERO GALLEGO y EDWIN AYERBE GIRALDO.

b. Copia del Carné de vacunación de la niña MAIA AYERBE QUINTERO.

9.1.2. TESTIMONIALES: Recepcionar los testimonios de ANDRES FELIPE QUINTERO GALLEGO, JAIME DIAZ CUERO y CARMEN CUERO PERLAZA, quienes declarará sobre los hechos de la demanda.

9.1.3. INTERROGATORIO DE PARTE: No fue solicitado.

9.2 **DE LA PARTE DEMANDADA:**

9.2.1 DOCUMENTALES: No fueron solicitadas

9.2.2. TESTIMONIALES: No fueron solicitadas

9.3. PRUEBAS DE OFICIO: DECRETAR Las siguientes pruebas de oficio.

9.3.1 ENTREVISTA SOCIO FAMILIAR: Decretar entrevista Socio Familiar, de manera virtual a la niña MAIA AYERBE QUINTERO, a fin de verificar las condiciones socio familiares que rodean a la menor; la dinámica familiar y condiciones de escolaridad de las niñas y horarios; sobre su percepción y el nexo afectivo con sus progenitores y sobre los demás hechos que puedan interesar al proceso de regulación de visitas.

La visita socio familiar se efectuará, a través de la Asistente Social del Despacho, quien ostenta el título profesional de Trabajo Social y se allegará al expediente con una antelación de (10) días a la fecha de la realización de la audiencia única, colocándola en conocimiento de las partes mediante auto.

9.3.2. DOCUMENTAL: Tener como prueba documental de oficio:

9.3.2.1. INCORPORAR y tener como prueba la Consulta ADRES Fosyga, del señor EDWIN AYERBE GIRALDO.

9.3.2.2. ORDENAR a la NUEVA EPS, para que informe cual es el monto base de cotización que presenta el señor EDWIN AYERBE GIRALDO, como cotizante al sistema obligatorio de salud.

DECIMO. - NEGAR, la medida de impedimento para salir del país solicitada por la apoderada de la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

DECIMO PRIMERO. - DISPONER una reunión de acercamiento entre las partes con el acompañamiento de la Asistente Social del Despacho, a efectos de brindar a los padres una orientación en la búsqueda soluciones de acuerdos en caminado a garantizar los derechos prevalentes de la hija menor de edad MAIA AYERBE QUINTERO.

DECIMO SEGUNDO.- LA REUNIÓN de acercamiento se realizará, previo a la fecha fijada para la audiencia de tramite señalada en el artículo 392 del Código General del Proceso.

DECIMO TERCERO. - REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que confirme si la señora ALEXANDRA QUINTERO GALLEGO y EDWIN AYERBE GIRALDO, aún conservan los canales digitales relacionados en el escrito de demanda o si por el contrario son otros, para que suministre la información actualizada.

DECIMO CUARTO.- ORDENAR, a los apoderados diligenciar la encuesta de Recolección de Datos para Audiencia que se ubica en el siguiente enlace: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizohick9FtVGpJQBGT_aPmFUNjFUWkRWMUo0WUczTElTVEZCRk1SQVdKNy4u.

NOTIFIQUESE

Jueza

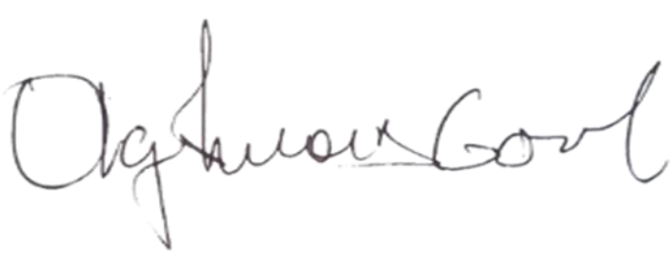

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

VCS/15/02/2022